

Boletín Oficial

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	EN CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	11 25
Trimestre.	25	Trimestre.	35
Seis meses.	50	Seis meses.	70
Un año.	98	Un año.	145

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Orden de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 9 de Enero)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército DE 11 DE JULIO DE 1885

Modificada por la de 21 de Agosto de 1896

CAPÍTULO XVII

DE LA REDENCIÓN Y SUSTITUCIÓN

Art. 172. Se permite redimir el servicio ordinario de guarnición en los Cuerpos armados, mediante el pago de 1.500 pesetas, cuando el mozo debiese prestar dicho servicio en la Península, y de 2.000 cuando le correspondiese servir en Ultramar. Los mozos redimidos quedarán en la situación de reclutas en depósito durante el mismo tiempo que los demás de su llamamiento.

Art. 173. Para realizar la redención presentará el mozo sorteado, ó otra persona en su nombre, á la Caja de recluta respectiva, la carta de pago ó documento que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos, ó en cualquier Delegación de Hacienda, la cantidad correspondiente, según lo dispuesto en el artículo anterior, con destino exclusivo á la redención del servicio militar activo.

El Jefe de la Caja, cerciorado de la legitimidad del documento, expedirá á favor del interesado una certificación que acredite la entrega de la carta de

pago ó documento de recibo, y que será además visada por el Jefe de la zona, surtiendo para el mozo redimido los efectos expresados en dicho artículo. El Jefe de la Caja, quedándose con copias autorizadas de los referidos documentos y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso de creerlo necesario, dará á los originales la aplicación que determinen los reglamentos.

Art. 174. La presentación de los documentos á que se refiere el precedente artículo ha de tener lugar dentro del preciso término de dos meses, contados desde el día en que se verifique el ingreso en Caja, haciéndose todas las redenciones por 1508 pesetas, como si hubiera de prestarse el servicio en la Península.

Pasado dicho término, no podrá utilizarse el beneficio de la redención, ni se dará curso á ninguna solicitud con tal objeto.

Esto no obstante, los mozos á quienes corresponda la suerte de servir en Ultramar, podrán redimirse por 2000 pesetas hasta diez días antes del embarque, en épocas normales, reservándose el Gobierno la facultad de alterar este plazo en casos extraordinarios.

Art. 175. Cuando por cualquier circunstancia no llegese á tener efecto la redención, se devolverá al interesado la cantidad que hubiere entregado con tal objeto.

También se devolverá al cumplir dos años, contados desde la entrada del interesado en Caja, si en ese tiempo no le ha correspondido estar en servicio activo en los Cuerpos armados.

Art. 176. Los interesados á quienes comprenda lo dispuesto en el artículo anterior, acudirán en demanda de su derecho al Ministerio de la Guerra por conducto de los Presidentes de las Comisiones mixtas, los cuales, oyendo á éstas, informarán acerca de dichas solicitudes, manifestando si procede ó no la devolución expresada, y los funda-

mentos que hubiese para concederla ó negarla.

Los Presidentes unirán también á su informe una certificación en que se acredite el hecho principal en virtud del cual debe acordarse la devolución de la indicada suma.

El Ministerio de la Guerra resolverá lo que corresponda, y comunicará esta resolución al Ministerio de Hacienda y al Capitan general de la región respectiva.

Art. 177. La devolución del importe de la redención, una vez acordada, tendrá efecto inmediatamente, previa la presentación del certificado que se entrega al redimido, con arreglo á lo que establece el párrafo segundo del art. 173.

En este mismo documento extenderá el interesado el recibo de la cantidad que se le devuelva.

Art. 178. Los voluntarios y reenganchados con premio que en virtud de las instrucciones del Gobierno ingresen en el Ejército, serán retribuidos con el importe del producto de la redención, en la forma que determinen las leyes y reglamentos especiales.

Art. 179. La sustitución, cambio de número ó de situación para el servicio del Ejército de la Península, solo podrá verificarse entre hermanos que llenen las condiciones de esta ley.

Los sustitutos y los sustituidos en este caso quedarán subrogados en sus respectivos derechos y obligaciones militares; pero si el sustituto no perteneciese al Ejército, será destinado el sustituido á su zona en iguales condiciones que los redimidos á metálico.

Art. 180. Los individuos que por razón del número que hayan obtenido en el sorteo general, resulten destinados á los Ejércitos de Ultramar, podrán sustituirse con individuos de su misma zona en cualquiera situación ó con licenciados del Ejército, entendiéndose siempre que el sustituto renuncia á todo derecho de exclusión ó

excepción, aun cuando esté pendiente de la resolución de cualquier recurso.

Art. 181. No podrán, sin embargo, ser admitidos como sustitutos:

Primero. Los que no tengan la aptitud física necesaria para el servicio de las armas, comprobada en el acto del reconocimiento.

Segundo. Los que excedan de la edad de treinta y cinco años.

Tercero. Los individuos que se hallen prestando servicio en los Cuerpos activos armados.

Quarto. Los sargentos y cabos de la reserva activa y de la segunda reserva, á menos que se les conceda la renuncia de sus empleos.

Quinto. Los reclutas en depósito que hayan sido eximidos del servicio ordinario en los Cuerpos activos, como comprendidos en alguno de los casos del art. 87, si no justifican que han sufrido las tres revisiones prevenidas en el 90, y que después de ellas ha cesado la causa que motivó su excepción; y

Sexto. Los que hayan interpuesto recurso de alzada contra los acuerdos de las Comisiones mixtas, relativos á las exenciones que hubiesen alegado, si dichos recursos no hubiesen sido aún resueltos definitivamente.

Art. 182. El que pretenda ser sustituto de un hermano, necesita acreditar:

Primero. Por medio de partidas sacramentales ó certificaciones del Registro civil, debidamente legalizadas, el grado de su parentesco con el individuo á quien desea sustituir, y no exceder de la edad de treinta y cinco años.

Segundo. La identidad de su persona por medio de información sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga necesario la Autoridad militar que haya de conceder la sustitución.

Tercero. Ser soltero ó viudo sin hijos.

Quarto. No hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido otra clase

de penas que las expresadas en el párrafo primero del art. 81.

Quinto. Haber jugado suerte en algún reemplazo anterior.

Sexto. Tener licencia de su padre, y á falta de éste de su madre, para realizar la sustitución, si estuviere constituido en la menor edad, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento respectivo, y justificarse con copia autorizada de la misma escritura, ó con la certificación correspondiente.

Para asegurarse de la certeza de los extremos señalados con los números 2, 3 y 4, podrá pedirse informe á la Autoridad local del pueblo ó barrio en que últimamente hubiese residido el sustituto. Si el que pretenda ser sustituto de un hermano ha servido en el Ejército, presentará además su licencia absoluta sin mala nota, y en el caso de hallarse aún sirviendo, acreditará su situación en la forma que se previene en el artículo siguiente.

Art. 183. Los reclutas en depósito, soldados de la reserva activa y de la segunda reserva, y los licenciados del Ejército, que pretendan ser admitidos como sustitutos de los individuos destinados por suerte á Ultramar, acreditarán los requisitos 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del artículo anterior, y justificarán pertenecer á las indicadas clases por medio de certificación expedida por los Jefes de sus Cuerpos ó de la licencia absoluta sin mala nota.

Art. 184. Para que pueda ser admitido un sustituto de cualquier clase, será tallado y reconocido ante el Comandante de la Caja y Coronel Jefe de la respectiva zona, y si resultare útil del reconocimiento y talla, con las certificaciones que acrediten dicha aptitud, remitirá el expresado Coronel el expediente al Gobernador militar de la provincia, informando cuanto se le ofrezca sobre la aptitud legal del sustituto, su situación en el Ejército y la legitimidad de los documentos que aparezcan expedidos por Jefes militares ó funcionarios que residan en la cabeza de la zona.

El Capitán general, con presencia de dicho informe y de los demás documentos de que conste el expediente, acordará la admisión del sustituto; más si juzgase conveniente la comprobación de algunos de los documentos presentados, dispondrá que se efectúe por medio de informes que sobre su autenticidad pedirá á las Autoridades ó funcionarios por quienes se digan expedidos; y si terminada así la instrucción del expediente y completada con cuantos datos considere necesarios resultase que el sustituto no reunía al ser admitido las circunstancias requeridas, declarará nula la sustitución y llamará al sustituto para cubrir su plaza, remitiendo todos los antecedentes al Capitán general del distrito, á fin de que esta Autoridad, previo dictámen del auditor, lo remita al Tribunal correspondiente, con arreglo á las leyes, para que proceda á lo que haya lugar en justicia. Los Capitanes generales podrán delegar en los Gobernadores militares

la inspección y aprobación de estos expedientes.

Art. 185. La presentación del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal de que tratan los artículos 182 y 183, se hará dentro del mismo término señalado para la redención de los mozos destinados por sorteo á Ultramar, y pasado este plazo no se admitirá ningún recurso de sustitución, exceptuando el de hermano.

Art. 186. Lo dispuesto en el artículo 179 respecto de la sustitución, cambio de número ó de situación para el servicio del Ejército de la Península, es aplicable á los individuos destinados por suerte á Ultramar, que así mismo se sustituyan por un hermano; pero fuera de este caso serán destinados los sustitutos á los depósitos de sus zonas, como los redimidos á metálicos, sea cualquiera la situación que en el Ejército tuvieren los respectivos sustitutos.

Art. 187. Si un sustituto de cualquier clase desertase dentro del primer año de su servicio activo, ingresará en su lugar el sustituto, siendo llamado al efecto por la Autoridad militar correspondiente dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la desertión del sustituto.

Aun entonces podrá presentar nuevo sustituto, ó redimir la obligación del servicio activo con la entrega de 1.500 ó 2.000 pesetas, según que la sustitución hubiere sido para el Ejército de la Península ó para los de Ultramar, dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha en que le hubiere sido notificada oficialmente la desertión del sustituto.

CAPÍTULO XVIII

DISPOSICIONES PENALES

Art. 188. El conocimiento de todos los delitos comunes no comprendidos en el Código de Justicia militar que se cometan con ocasión de la presente ley, ó para eludir su cumplimiento hasta el acto del ingreso en Caja, corresponde á la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero.

Art. 189. El que de propósito se mutilase para eximirse del servicio militar, y el que consintiera su mutilación, será castigado con arreglo al artículo 436 del Código penal.

Art. 190. El que mutilare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, y el que lo consintiera ó se inutilizase á sí mismo, si no se halla comprendido en dicho artículo, será castigado con arreglo al artículo 437 del Código penal.

Art. 191. En el caso previsto en el art. 189, si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado.

Tendrá aplicación á él, cualquiera que sea la pena que se le haya impuesto, el párrafo segundo del número 8.º del artículo 80; pero si en el sorteo á que deberá someterse le tocara un número superior al último del cupo, se entenderá sustituido en número por éste. En todo caso el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran

comprenderle por abono de tiempo de servicio, de obtener licencia temporal durante el mismo, y de las retribuciones á que se refiere el art. 178.

Art. 192. Todos los delitos ó faltas que no tengan carácter militar que se cometan en la ejecución de las operaciones del reemplazo, serán castigados con arreglo al Código penal y á las disposiciones de la presente ley.

Si el delito ó falta hubiese dado lugar á la indebida exclusión ó excepción de mozo, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas, y si el mozo indebidamente excluido y exceptuado hubiese tenido alguna participación en el delito, cumplirá además en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes concedan á las Autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo, y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 193. El mozo que hubiere tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión ó excepción del servicio, cumplirá en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de éste, sin perjuicio de las penas en que, conforme el Código penal, haya podido incurrir.

Art. 194. Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo en el alistamiento y sorteo incurrirán en la pena de prisión correccional y en una multa que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que haya dado de menos, á consecuencia de la omisión, el pueblo donde ésta se hubiese cometido.

Art. 195. El Facultativo que con el fin de eximir á un mozo del servicio militar librase certificado falso de enfermedad, ó de algún modo faltase á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al art. 323 del Código penal. En todo caso quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que indebidamente haya causado á tercera persona ó al Estado por la baja indebida.

Art. 196. El Facultativo que recibiese por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptase ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su profesión, que constituya delito, será castigado con arreglo al art. 396 del Código penal.

Si el ofrecimiento ó promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, se aplicará la pena marcada en el art. 397 del mismo Código. En uno y otro caso se impondrá además al Facultativo la pena de inhabilitación especial temporal.

Art. 197. Los que con dádivas, presentes ó promesas corrompiesen á los Facultativos ó funcionarios públicos,

serán castigados con arreglo al art. 402 del Código.

Art. 198. La fraudulenta presentación de un mozo en vez de otro, será castigada con arreglo al art. 483 del Código, y la supuesta intervención de personas que no la hayan tenido en alguna de las operaciones del reemplazo, así como los demás actos que de algún modo tiendan á alterar la verdad y exactitud de dichas operaciones, con las penas señaladas en los artículos 314 y 315 del mismo, según sea ó no funcionario público el delincuente.

Art. 199. Cuando en virtud de delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del reemplazo como funcionarios públicos ó en calidad de peritos, resultase indebidamente exceptuado ó excluido algún mozo, la responsabilidad civil correspondiente será extensiva á la indemnización de 2.250 pesetas.

Dos terceras partes de ésta se adjudicarán al último de los mozos á quien haya correspondido servir en Ultramar en el sorteo en que debió entrar el exceptuado ó excluido, y la otra tercera parte al último número de los que, en el mismo sorteo, hubiesen pasado á servir en Cuerpo ó sección armada de la Península.

Art. 200. Los que, con cualquier motivo ó pretexto, omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de Autoridad competente para el llamamiento ó concentración de los mozos en Caja, reclutas y soldados en los puntos á que fueron citados por sus jefes; los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero ó del servicio público, y los que no las notifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio ó inhabilitación especial temporal.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. Las responsabilidades del servicio militar, así como las multas y penas que la presente ley establece, únicamente son aplicables á los actos ú omisiones posteriores á su publicación. Los de fecha anterior quedarán sujetos á la legislación en ella vigente, á menos que dicha responsabilidad y penas fuesen de mayor gravedad.

Segundo. Queda en su fuerza y vigor el cuadro de inutilidades físicas que forma parte de la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882.

Tercero. Los mozos peninsulares residentes en Cuba, Puerto Rico y Filipinas á quienes toque servir en los Cuerpos activos del Ejército, y que llevasen un año alistados y prestando servicio en el Cuerpo de voluntarios, pondrán ser destinados por el Gobierno á continuar en dicho Cuerpo, á condición de permanecer en él durante seis años. Cumplido este plazo recibirán su licencia absoluta.

Cuarto. Quedan derogadas las leyes y disposiciones anteriores sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército que se opongan á la presente ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todos los mozos de anteriores reemplazos que no hayan sido sorteados por estar comprendidos en los artículos 66 ó 69 de la ley de 11 de Julio de 1885, habiendo sido declarados temporalmente excluidos ó soldados condicionales y que estén sujetos á revisión con arreglo á lo dispuesto en el art. 100 de esta ley, serán incluidos en el sorteo para el reemplazo del año 1897, á fin de que si la excepción que tienen concedida les fuese revocada, puedan ingresar desde luego en el Ejército activo, quedando en la situación que por su suerte les corresponda.

Autorizada su publicación por S. M. Madrid 21 de Octubre de 1896.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*.

CUADRO

de inutilidades físicas que exigen del ingreso en el servicio del Ejército y de la Armada en las clases de tropa y marinería.

CLASE PRIMERA

Inutilidades físicas por las que pueden los Ayuntamientos, sin intervención pericial facultativa, declarar exentos del servicio del Ejército y de la Marina á los mozos llamados por la ley

Número 1.º Falta completa de ambos ojos.
2.º Ceguera completa, permanente é incurable, que dependa del vaciamiento ó consunción de los globos de ambos ojos.

3.º Pérdida completa de las narices.

4.º Pérdida completa de ambas orejas.

5.º Pérdida completa de la lengua.

6.º Pérdida ó falta de todos los dientes, colmillos y muelas.

7.º Mutilación de una ó de ambas extremidades superiores, que cuando menos consista en la pérdida de una mano.

8.º Jorobas ó torceduras del espinazo monstruosas, acompañadas de corta estatura del individuo.

9.º Pérdida completa de los órganos genitales externos.

10. Mutilación de una ó de ambas extremidades inferiores, que cuando menos consista en la pérdida de un pie.

11. Cojera que dependa de la desigualdad de longitud de las extremidades inferiores, y consista, cuando menos, en 12 centímetros de diferencia.

CLASE SEGUNDA

Inutilidades físicas que deberán ser declaradas por los facultativos, atendiendo solo á lo que resulte del acto del reconocimiento, y que causarán la exención del servicio en el Ejército y en la Marina ante las Cajas de recluta ó las Comisiones provinciales

ORDEN PRIMERO

Defectos físicos, estados patológicos generales y enfermedades constitucionales

12. Insuficiencia del desarrollo general orgánico con ausencia absoluta de los signos de la pubertad.

13. Debilidad general muy graduada,

consecutiva á enfermedades graves ó de larga duración.

14. Escrófulismo con manifestaciones múltiples de los sistemas cutáneo, linfático y óseo.

15. Sífilis caracterizada por formas graves terciarias y viscerales.

16. Oaquexia escorbútica.

17. Herpetismo con manifestaciones de aspecto repugnante en la piel, que ocupen gran parte del tronco ó de las extremidades, ó con lesiones viscerales.

18. Reumatismo crónico con lesiones viscerales.

19. Cáncer externo bien caracterizado, cualquiera que sea el sitio que ocupe.

ORDEN SEGUNDO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato nervioso cerebro espinal

20. Desarrollo excesivo de toda la cabeza, con ó sin deformidad de la misma, ó deformidad de una de sus principales partes.

21. Lesiones del cráneo procedentes de heridas extensas, de depresión ó hundimiento de los huesos ó de su foliación ó extracción, con alteración de las funciones del encéfalo.

22. Caries extensas de cualquiera de los huesos del cráneo, físicamente demostrable.

23. Necrosis extensa de uno ó más de los huesos del cráneo, físicamente demostrable.

24. Hernia ó hernias del cerebro ó del cerebelo.

25. Hidrocéfalo crónico.

26. Hidro raquis.

ORDEN TERCERO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la visión

27. Anquiloblefaron, ó sea unión preternatural y permanente, total ó parcial de los bordes libres de los párpados entre sí, que impida la mayor parte de la visión en ambos ojos ó la imposibilite por completo.

28. Simblefaron, ó sea adherencia de uno de los dos párpados al globo del ojo, que impida la mayor parte de la visión ó la imposibilite por completo en ambos ojos.

29. Cicatrices con pérdida de sustancia de los párpados que alteren sus funciones dificultando la visión ó imposibilitándola en ambos ojos.

30. Entropión, ectropión, distiquiasis, triquiasis que determinen y sostengan oftalmia crónica y permanente.

31. Pterigion, que se extienda hasta el centro de ambas córneas dificultando la mayor parte de la visión ó impidiéndola por completo.

32. Opacidades, pannus, albugos, leucomas ó manchas de las córneas que por estar situados delante del espacio ó campo pupilar impidan en su mayor parte ó imposibiliten por completo la visión en ambos ojos.

33. Estafiloma en ambas córneas.

34. Sinequias anteriores ó posteriores, ó sea adherencias de los iris á la cara posterior de las córneas ó á la anterior de las cápsulas de los cristallinos que impidan en su mayor parte la

visión ó la imposibiliten por completo en ambos ojos.

35. Atrepsia ó oclusión de ambas pupilas.

36. Hidroftalmia doble, ó sea hidropesía del globo ocular en ambos lados.

37. Glaucoma en ambos ojos.

38. Oftalmia doble, ó sea colección de sangre en las cámaras de los ojos, permanente y que impida la mayor parte de la visión ó la imposibilite por completo en ambos ojos.

39. Hipopión en ambos lados que impida la mayor parte de la visión ó la imposibilite por completo.

40. Cataratas en ambos ojos.

41. Atrofia considerable del globo ocular en ambos ojos.

42. Exoftalmia permanente, ó sea proeclencia ó salida permanente de uno ó de ambos globos oculares fuera de su órbita respectiva.

43. Caries de cualquiera de las paredes orbitarias, comprobada por exploración directa.

44. Necrosis de cualquiera de las paredes orbitarias, comprobada por exploración directa.

45. Tumores voluminosos de las paredes orbitarias ó de los órganos contenidos en las órbitas que perturben notablemente la visión, la dificulten en su mayor parte ó la imposibiliten por completo en ambos ojos.

46. Pérdida de la mayor parte, ó imposibilidad completa de la visión, que dependa de la existencia, en cada uno de los ojos, de alguno de los defectos ó enfermedades incluidos como dobles en este orden.

ORDEN CUARTO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la audición

47. Caries ó necrosis de los huesos de ambos oídos, comprobada por exploración directa y acompañada de supuración característica.

ORDEN QUINTO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos

48. Falta ó pérdida total ó de la mayor parte de cualquiera de los labios, que dificulten notablemente la libre emisión de la palabra.

49. Cicatriz ó cicatrices extensas de los labios ó carrillos, con pérdida de sustancia y retracción de tejidos, que dificulten en sumo grado ó imposibiliten las funciones de estos órganos.

50. Tumores erectiles voluminosos y otras excrecencias de los labios ó de las encías que por su tamaño dificulten notablemente la masticación ó la palabra.

51. División, pérdida ó falta total ó parcial considerable del paladar, que dificulten la deglución ó alteren notablemente la emisión de la palabra.

52. Pérdida ó falta parcial de la lengua que dificulte en sumo grado la masticación, la deglución ó la libre emisión de la palabra.

53. Adherencias anormales de la lengua á las partes inmediatas que dificulten en sumo grado la masticación, la deglución ó la libre emisión de la palabra.

53. Falta ó pérdida total ó parcial, deformidades considerables, fracturas no consolidadas ó las consolidadas viciosamente de cualquiera de las mandíbulas, que dificulten notablemente la masticación, la deglución ó la libre emisión de la palabra.

55. Caries ó necrosis extensa de cualquiera de los maxilares superiores ó inferior de los palatinos, comprobados por exploración directa.

56. Fístula ó fístulas de la glándula parótida, del conducto de Stenon, de las sub maxilares del exófago, del estómago, del hígado, de los intestinos y del ano.

57. Hernia ó hernias de las visceras abdominales de todas especies y graduaciones.

58. Procidencia permanente é irreducible del recto.

59. Pólipos fibrosos de gran volumen y tumores fungosos con la misma condición, que tengan su asiento en el recto ó el ano.

60. Tumores hemorroidales externos, voluminosos é irreducibles.

61. Infartos voluminosos del hígado, del bazo ó del páncreas con trastorno de la respiración ó de la nutrición.

62. Ascitis, ó sea hidropesía del vientre.

ORDEN SEXTO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio, circulatorio y sus anejos

63. Deformidad congénita ó accidental de la nariz ó falta ó pérdida parcial de la misma ó de las partes que forman las fosas nasales, senos maxilares ó frontales que alteren considerablemente la voz ó dificulten notablemente la respiración.

64. Lupus ulceroso profundo de la nariz.

65. Caries ó necrosis extensas de los cartílagos ó huesos de la nariz ó de los que forman los senos frontales ó maxilares, comprobadas por exploración directa.

66. Caries ó necrosis del hueso hioides ó de los cartílagos de la laringe ó de la tráquea, comprobadas por exploración directa.

67. Deformidades notables del tórax, que dificulten la circulación ó la respiración entorpezcan considerablemente los movimientos del tronco, ó imposibiliten el uso de las prendas de equipo y vestuario.

68. Jorobas, jibosidades ó corvaturas anterior, posterior ó laterales del espinazo ó columna vertebral, que dificulten de una manera evidente la respiración ó la circulación entorpezcan ó perturben los movimientos normales del tronco ó imposibiliten el uso regular de las prendas de equipo y vestuario.

69. Fracturas de las vértebras ó de las costillas, sin consolidar, y las consolidadas viciosamente con lesión de la respiración ó de los movimientos del tronco.

70. Dislocación de las vértebras ó de las costillas, con lesión de la respiración ó de los movimientos del tronco y del espinazo.

71. Caries ó nerosis de las vértebras, de las costillas ó del esternón, comprobadas por exploración directa ó caracterizadas por síntomas objetivos.

72. Hidrotórax ó empiema bien caracterizados.

73. Fístula ó fistulas de la laringe ó de la tráquea con alteración de la voz ó de la respiración.

74. Fístula ó fistulas en las paredes torácicas.

75. Hernia ó hernias de los órganos contenidos en la cavidad del tórax, de todas especies y graduaciones.

76. Aneurismas en el cuello ó en los miembros torácicos ó abdominales.

77. Tumores erectiles ó fungosos de mucho volumen, cualquiera que sea la región que ocupen.

78. Tisis laríngea ó pulmonar confirmadas.

79. Lesiones orgánicas del corazón ó de los grandes vasos que evidentemente dificulten ó trastornen la circulación y la respiración.

80. Varices voluminosas y en gran número de los miembros inferiores con marcada tendencia á la ulceración.

ORDEN SEPTIMO

Defectos y enfermedades correspondientes al aparato genito urinario

81. Deformidad de los órganos de la generación, impropia conocida con el nombre de hermafroditismo.

82. Epispadias, hipospadias ó plenospiadias situados desde la parte media á la raíz del miembro viril.

83. Estrecheces orgánicos considerables y permanentes de la uretra, comprobadas por medio de cateterismo.

84. Fístulas urinarias véxico-úterinas.

85. Estrofia de la vejiga.

86. Falta de los testes, con ausencia de los atributos de la virilidad.

87. Pérdida de ambos testes.

ORDEN OCTAVO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los tejidos cutáneo y celular

88. Hidropesia general, ó sea anasarca crónica.

89. Cicatrices extensas que por la retracción del tejido celular, ó por las adherencias á los tejidos subyacentes, imposibiliten la libre acción de los músculos y los movimientos de las articulaciones de importancia.

90. Lepra.

91. Elefantiasis.

92. Tiñas favoso, tonsurante y pelada, ó porriño de calvans, en cualquiera de sus formas ó períodos.

93. Pelagra.

94. Albinismo con fotofobia permanente.

95. Tumores voluminosos que requieran para su curación una operación quirúrgica, sin la cual no pueda realizarse el libre ejercicio de las funciones encomendadas al órgano sobre el cual se apoyan ó con el cual se relacionan.

96. Ulceras extensas y sostenidas por diatesis ó vicios especiales.

97. Obesidad general excesiva ó polisarcia que haga en extremo fatigosa la marcha del individuo, imposibilite la carrera y el uso de las prendas de equipo y vestuario y el del armamento.

ORDEN NOVENO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y á los ganglios de este nombre

98. Bocio voluminoso que dificulte la respiración ó la circulación, ó que imposibilite el uso de las prendas de vestuario con que en el Ejército se acostumbra á cubrir el cuello.

99. Esorófulas voluminosas y en gran número.

100. Esorófulas ulceradas en gran número.

101. Degeneración tuberculosa de los ganglios ó vasos linfáticos, caracterizada por síntomas objetivos.

ORDEN DÉCIMO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor

102. Desigualdad de longitud mayor de cinco centímetros de las extremidades inferiores, ó de cualquiera de las principales partes en que se dividen, con lesión importante de sus funciones.

103. Falta ó pérdida completa de cualquiera de los pulgares ó de los dedos gruesos del pie, ó de dos ó más dedos de una misma mano ó pie.

104. Dedo ó dedos supernumerarios que por su situación estorben ó dificulten notablemente el uso de la mano ó del pie.

105. Atrofia considerable de toda una extremidad ó de cualquiera de sus principales partes con lesión importante de sus funciones.

106. Fractura ó fracturas de los huesos de las extremidades, sin consolidar, y las consolidadas con deformidad y lesión de las funciones de los miembros á que pertenecen.

107. Luxaciones irreducibles de los principales huesos de las extremidades con lesión de las funciones de las mismas.

108. Artrocaces ó tumores blancos de las articulaciones de bastante importancia.

109. Tumores huesosos, perióstosis y exóstosis voluminosos de la pelvis ó de las extremidades que dificulten el ejercicio de las funciones de éstas.

110. Caries ó nerosis extensas y bien caracterizadas de los huesos de la pelvis ó de las extremidades.

111. Espina ventosa.

112. Osteosarcoma ó cáncer de los huesos.

113. Hidrartrosis ó hidropesia de las grandes articulaciones crónicas.

114. Anquilosis completa de las grandes extremidades.

115. Raquitismo.

116. Sección ó rotura de una ó más masas musculares ó tendinosas sin restablecimiento de la continuidad ó con inserciones anormales y lesión de las funciones respectivas.

117. Gafedad, ó sea contractura ó flexión permanente de todos los dedos de una ó de ambas manos con deformación consultiva de los mismos.

118. Contracturas permanentes de los músculos que dan movimiento á las principales articulaciones de las extremidades.

119. Patizambo, ó sea desviación muy graduada hacia dentro de las ar-

ticulaciones femoro-tibio-rótulianas, formando las piernas un ángulo de separación de ancha base inferior, con dificultad evidente de la progresión.

120. Desviación muy graduada hacia dentro de las articulaciones tibio tarsianas, de modo que la base de sustentación esté en el borde plantar interno ó fuera de él, con dificultad evidente de la progresión.

121. Pies contrahechos ó deformes, conocidos con los nombres de varus, valgus, talus y equino, que hagan imposible el uso del calzado ordinario, entorpezcan la marcha y dificulten la carrera.

CLASE TERCERA

Inutilidades físicas que deberán ser comprobadas y declaradas con arreglo al art. 40 para causar la exención del servicio de los soldados útiles condicionalmente

ORDEN PRIMERO

Defectos y enfermedades correspondientes al aparato nervioso cerebro espinal

122. Imbecilidad confirmada.

123. Idiotismo.

124. Monomanía ó manía confirmadas y crónicas.

125. Demencia confirmada.

126. Vértigos prolongados y frecuentes.

127. Sonambulismo habitual.

128. Accidentes apopléctiformes frecuentes.

129. Epilepsia confirmada.

130. Temblor convulsivo general ó limitado á una extremidad ó á un órgano importante habitual.

131. Corea ó baile de San Vito, permanente.

132. Ataxia locomotriz.

133. Parálisis completas ó incompletas, generales ó parciales permanentes, con lesión de funciones importantes para el servicio.

134. Oatalepsia.

135. Flegmasias ó inflamaciones crónicas del cerebro, cerebelo, medula espinal ó de sus membranas.

136. Lesiones orgánicas del cerebro, del cerebelo, de la medula espinal ó de sus membranas.

ORDEN SEGUNDO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la visión

137. Blefaroptosis, ó sea caída del párpado superior de los dos lados, permanente, que difunte la mayor parte de la visión ó la imposibilite por completo.

138. Tumor lagrimal voluminoso y crónico.

139. Obstrucción permanente de los puntos y conductos lagrimales.

140. Fístula lagrimal crónica.

141. Ulceras rebeldes de las corneas.

142. Miopía, ó sea cortedad de vista, que se caracterice por la posibilidad de leer á 35 centímetros de distancia en caracteres pequeños con lentes de los números 2 y 3, y distinguir objetos distantes con lentes del número 6, no pudiendo verificar lo uno y lo otro con los del número 18 ó con lentes planos.

143. Hemerapia, ó sea ceguera crepuscular permanente.

144. Niotalopía, ó sea ceguera diurna permanente.

145. Amaurosis en ambos ojos.

146. Inflamaciones crónicas de cualquiera de los tejidos que constituyen el globo del ojo, los párpados y las vías y carúnculas lagrimales.

ORDEN TERCERO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la audición.

147. Pólipos y excrecencias de ambos oídos que imposibiliten la audición de una manera permanente.

148. Cofosis, ó sea sordera de ambos oídos, completa y permanente.

149. Inflamaciones crónicas y rebeldes de las diferentes partes que constituyen el órgano del oído.

150. Flujos otorreicos, tanto mucosos como purulentos, continuos y de comprobada rebeldía.

ORDEN CUARTO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

151. Pérdida ó falta total ó parcial de los movimientos normales de la mandíbula inferior, de los labios, de las paredes de la boca ó de la lengua, que dificulten considerablemente la masticación, la espulsión, la deglución ó el uso de la palabra.

152. Hematemesis habitual y rebelde.

153. Disenteria crónica y rebelde.

154. Incontinencia permanente de las heces ventrales.

155. Ulceras permanentes del recto ó del ano, rebeldes á todo método curativo.

156. Flegmasias crónicas del aparato digestivo y de sus anejos, rebeldes á los métodos curativos.

157. Cólicos hepáticos dependientes de cálculos biliares.

158. Flegmasias crónicas de peritoneo y de sus dependencias.

159. Cáncer de cualquiera de los órganos del aparato digestivo, bien comprobado.

160. Lesiones orgánicas bien comprobadas de cualquiera de las partes del aparato digestivo

ORDEN QUINTO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorios, circulatorio y sus anejos.

161. Pólipo ó pólipos fibrosos de las fosas nasales que por su situación ó volumen dificulten de una manera permanente la respiración.

162. Ozena, ó sea úlcera fétida de la nariz, permanente, y flujos crónicos purulentos de la misma, de las fosas nasales ó de los senos maxilares.

163. Tartamudez permanente muy graduada.

164. Mudez y sordo-mudez.

165. Afonía, ó falta de voz permanente.

166. Ulceras crónicas de la laringe.

167. Flegmasias crónicas de la laringe, la tráquea, de los bronquios, de los pulmones ó de las pleuras, caracterizadas por síntomas locales y generales.

168. Pericarditis ó hidropericardias crónicas.

169. Dilatación aneurismática del corazón.
 170. Hipertrofia del corazón.
 171. Palpitaciones del corazón habituales y de accesos frecuentes.
 172. Lesiones orgánicas del corazón ó de los grandes vasos que dificulten ó trastornen la circulación y la respiración.

173. Asma bien caracterizada.

174. Angina de pecho.

ORDEN SEXTO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato génito urinario

175. Flegmasias crónicas bien caracterizadas de uno ó más de los órganos que componen el aparato génito urinario.

176. Cólicos nefríticos dependientes de litiasis.

177. Cálculos vexicales comprobados por el cateterismo.

178. Incontinencia de orina permanente y rebelde.

179. Diabetes.

180. Albuminuria.

181. Hematuria copiosa y habitual.

ORDEN SEPTIMO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor

182. Reumatismo muscular ó articular, crónicos.

183. Gota crónica.

Modelo del certificado á que se refiere el art. 25 del reglamento anterior

D. N. N. (1), Médico de Sanidad... (2) y D. N. N. (3) Médico... (4), nombrado el primero por el Gobernador militar de esta capital, y el segundo por la Comisión provincial de la misma para el reconocimiento de los mozos del actual reemplazo, ante la... (5).

Certifican haber reconocido al mozo núm. ... (6) del cupo del pueblo ... (7) N. N. (8), de ... (9) años de edad, de oficio ..., de (10), correspondiente al partido judicial de ..., provincia de ..., que sabe (ó que no sabe) leer y escribir, y que tiene un metro (11) ... milímetros, hijo de ... y de ... (12), el cual alegó ... (13).

Interrogado, dijo ... (14).

Reconocido, resultó ... (15), por todo lo cual lo conceptúan ... (16) para el servicio en el Ejército y en la Armada por tener ó padecer tal efecto ó enfermedad ... (17), incluido con el número ... (18) en el orden ... (19) de la clase ... (20), ó le declaran pendiente de nuevo reconocimiento hasta que termine la enfermedad (21).

Fecha (22).

Firmas.

NOTAS

(1 y 3) Nombres y apellidos paterno y materno.

(2) Del Ejército, de la Armada ó de lo que sea.

(4) De la Facultad de Medicina, de la Beneficencia provincial, municipal ó de lo que sea.

(5) Caja de recluta ó la expresada Comisión.

(6) El que le haya tocado en sorteo.

(7) El pueblo á que corresponda y si estuviese dividido en distritos, el distrito.

(8) El nombre y los apellidos paterno y materno del mozo.

(9) Los que tuviere.

(10) El pueblo de donde sea natural, en su caso concejo feligresía, anteiglesia, merindad, etc., etc., á que corresponda dicho pueblo.

(11) Los milímetros que tuviere sobre un metro.

(12) Los nombres del padre y de madre, si fueren conocidos.

(13) Lo que hubiere alegado, en sus propias palabras, ó que no alegó antecedentes patológicos.

(14) Aquí los datos anatómicos y de la actualidad que del interrogatorio resulten más ó menos probables, verosímiles ó racionalmente ciertos.

(15) Lo que resulte del reconocimiento.

(16) Útil condicionalmente, útil ó inútil.

(17, 18, 19 y 20) Los que fueren.

(21) La enfermedad aguda que padece.

(22) Aquí la capital, y el día, mes y año en que se libre el certificado.

Núm. 3581

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército.

Dado en Palacio á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azárraga*.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION

DE LA

Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército DE 11 DE JULIO DE 1885

Modificada por la de 21 de Agosto de 1896

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º El objeto de este reglamento es la determinación de los principios fundamentales consignados en la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, aclarando su interpretación para que sean aplicados y cumplidos debidamente por cuantos intervengan en las operaciones del reclutamiento y reemplazo y todas las que de éstos se derivan.

Art. 2.º La duración del servicio militar será de doce años en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones del Norte de Africa, desde el día en que los mozos ingresen en Caja, en la forma y situación que marca la ley y se dispone para su aclaración en este reglamento.

Art. 3.º Los individuos de tropa que no sirvan en filas, en cualquiera situación que se hallen, no podrán separarse de su residencia sin la debida autorización; los que incurran en esta falta sufrirán arresto, que no excederá de dos meses, á menos que concurra la

deserción, en cuyo caso serán castigados con la pena marcada á este delito en las disposiciones vigentes.

Art. 4.º Los reclutas condicionales pueden viajar por la Península y navegar por sus costas, las de las islas Baleares y Canarias y posesiones del Norte de Africa. Asistirán á las revistas anuales, y cesará la autorización para viajar y navegar en cuanto fueren declarados soldados para servir en Cuerpo activo.

Art. 5.º Los reclutas sujetos á revisión de sus excepciones como comprendidos en el art. 87 de la ley, no pueden residir en el extranjero si no hubiesen hecho el depósito que previene el art. 33 de la misma.

Art. 6.º Los Capitanes generales están autorizados para anticipar licencias para navegar en buques españoles y extranjeros, y conceder cambio de residencia á los individuos de segunda reserva y reclutas en depósito, dando conocimiento al Ministerio de la Guerra.

Art. 7.º Las licencias á que se refieren los artículos 10 y 11 de la ley serán concedidas por los Jefes de unidades de que dependan los individuos que las soliciten, siempre que no se separen del territorio de la región; en otro caso, habrán de pedir la autorización por conducto de sus Jefes al Capitán general del distrito.

Art. 8.º Los mozos en Caja no pueden contraer matrimonio mientras permanezcan en esta situación; los soldados en activo, hasta los tres años y un día de servicio desde la fecha de su incorporación á filas; los reclutas condicionales pueden contraerle, cuando en la última revisión sean exceptuados por subsistir las excepciones que alegaron, y si éstas hubieren desaparecido, quedarán en las mismas condiciones que los demás individuos de la nueva situación que se les declare; y los reclutas en depósito, después de transcurrir un año y un día en esta situación. Los destinados Ultramar, á los cuatro años y un día, contados desde la fecha de su embarco.

Art. 9.º Para poder recibir órdenes sagradas, rigen los mismos plazos anteriormente expresados, según la situación de los individuos.

Art. 10. Al cumplir los plazos marcados en el art. 8.º, se proveerá de certificado de soltería á los individuos que tengan derecho á él, sin necesidad de que lo soliciten, extendiéndose el documento en papel timbrado de 10 céntimos de peseta.

Art. 11. Los individuos, en cualquiera situación, que sin causa legítima debidamente justificada dejen de presentarse cuando sean llamados, serán perseguidos en concepto de desertores.

Art. 12. Si la falta de presentación fuese fundada en motivos de enfermedad, dispondrán las Autoridades militares que ingresen los individuos en el Hospital militar más próximo al punto en que se hallaren, á menos que el estado de gravedad hiciese imposible la traslación, en cuyo caso quedarán á cargo de la Autoridad militar, ó del

Alcalde á falta de ésta, para su inmediata incorporación adonde se le hubiese mandado, ó al hospital en cuanto pudiesen hacerlo, si no estuviesen en condiciones de cumplir la presentación ordenada. Los Alcaldes darán cuenta á la Autoridad militar de la provincia de los individuos que en su localidad se hallasen enfermos en las condiciones expresadas.

Art. 13. Los pases correspondientes á los mozos clasificados de soldados condicionales, eximidos del servicio activo en los Cuerpos armados ó declarados soldados para ingresar en filas, á que se refieren los artículos 145 y 146 de la ley, se leerán á los interesados ante el Alcalde de la localidad, lo antes que sea posible, después de su entrega por los comisionados, haciéndose la conveniente citación y extendiéndose acta de su lectura, devolviéndose á la zona los pases de los que no se hubieren presentado.

Art. 14. Los reclutas del reemplazo anual destinados á la situación del servicio activo permanente, si no ingresan desde luego en filas, pasan á sus hogares con licencia ilimitada por exceso de fuerza, con objeto de reemplazar las bajas que vayan ocurriendo en los Cuerpos á que pertenezcan, según se disponga.

Art. 15. El llamamiento de los reclutas que se hallan con licencia ilimitada para incorporarse á filas, se hará siempre por conducto de los Jefes de las zonas.

Art. 16. Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, no podrán ser llamados á filas sin orden expresa del Ministerio de la Guerra.

Art. 17. Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, ingresarán en los Cuerpos á que pertenezcan antes que los del reemplazo inmediato siguiente.

Art. 18. Los mozos en Caja no están sujetos á los Tribunales militares sino por delitos que causen desafuero; los reclutas en depósito ó condicionales, y los de primera y segunda reserva, lo están por dichos delitos y por los esencialmente militares.

Art. 19. Ningún individuo ingresado en Cuerpo activo puede ser dado de baja en él sin orden expresa del Capitán general de la región á que pertenezcan.

Art. 20. La antigüedad de permanencia en filas se cuenta para cada individuo desde el día en que se hizo cargo de él el Oficial receptor, ó desde su presentación al Cuerpo, si lo verificó aisladamente. Entre los que cuentan el mismo tiempo de permanencia se considera más antiguo al que ingresó antes en Caja, y en igualdad de circunstancias, el que obtuvo el número más bajo en el sorteo, dejando en último lugar á los que hayan observado peor conducta en vista de antecedentes justificadísimos y siempre fáciles de comprobar.

Art. 21. Se cuenta como tiempo servido en filas el que permanezcan separados de ellas los individuos de los Cuerpos de la Península ó de Ultramar reclamados por las Audiencias en concepto de acusados, si la sentencia es ab.

solutoria. En el caso contrario, y cuando comparezcan como testigos, no se les contará ese tiempo como servido en filas, pero les será de abono para el total del servicio obligatorio.

Art. 22. Los individuos de tropa que hayan pertenecido a cualquiera Academia militar sin haber terminado en ella sus estudios, volverán a los Cuerpos de su procedencia, en donde serán clasificados, según su compromiso en el Ejército, abonándoseles como servido en filas el tiempo que permanecieron en dichos establecimientos, y pasando después a la situación que les corresponda con arreglo a la ley.

Art. 23. Es de abono a los alumnos de Academias militares el tiempo servido a contar de su ingreso en los Colegios desde que cumplieron catorce años de edad.

Art. 24. Los plazos que determina la ley se han de contar sin intermisión, incluyendo en los mismo los días feriados.

CAPITULO II Del alistamiento

Art. 25. La inscripción de los mozos en el alistamiento es obligatoria, incurriendo los que no lo hubiesen sido a su debido tiempo en la penalidad que determina la ley.

Art. 26. El alistamiento se formará por el Ayuntamiento, constituido en sesión pública, guardando las formalidades que la ley Municipal establece, y observando las prescripciones de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazos. Asistirán al acto los Curas párrocos o los eclesiásticos en quien éstos deleguen, y los encargados del Registro civil. En sustitución de los libros parroquiales a que se refiere el art. 44 de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, los Párrocos exhibirán relaciones certificadas de los mozos inscritos en sus parroquias, y que se hallen comprendidos en el primer párrafo del art. 27 de la expresada ley.

Art. 27. Los hijos de españoles nacidos en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones del Norte de Africa que residan en los distritos de Ultramar, serán inscritos en el alistamiento del pueblo de residencia de sus padres, y si éstos se hallaren también en Ultramar, se hará la inscripción en el pueblo en que nacieron, según el orden establecido en el art. 40 de la ley.

Art. 28. Los súbditos españoles nacidos en territorio nacional y residentes en el extranjero, serán alistados en los Ayuntamientos respectivos, sin responder ante los Consulados del servicio militar.

Art. 29. Los súbditos españoles nacidos y residentes en el extranjero, y cuyos padres hubiesen nacido y residieren en el extranjero, solicitarán su inscripción en el alistamiento, presentándose a los Consules del punto en que se hallen, los cuales remitirán una relación filiada de los mozos, por el Ministerio de Estado, al Gobernador civil de Madrid, para que disponga su inscripción en una de las tenencias de Alcaldía de esta capital, a menos que

los interesados designen la localidad en que prefieren ser alistados, en cuyo caso se remitirá la relación al Gobernador de la provincia correspondiente.

Los españoles nacidos en Francia y los franceses nacidos en España, prestarán el servicio militar en la forma que determina el art. 5.º del Tratado con Francia de 7 de Enero de 1862.

Art. 30. Las expresadas relaciones deberán hallarse en poder de los Ayuntamientos en los primeros días de Enero de cada año.

Art. 31. Los extranjeros naturalizados en España serán inscritos en alistamiento en el pueblo en que residan ellos o sus padres, sujetándose a las prescripciones generales expresadas en la ley.

Art. 32. Los mozos alistados por los representantes y agentes consulares de España en Marruecos, ingresarán en las zonas de reclutamiento de Ronda y Málaga para su ingreso en el Ejército, sujetándose, para el pueblo en que han de ser sorteados, a los preceptos de la ley y de este reglamento.

Art. 33. Los súbditos extranjeros que hubiesen sido alistados en su país y adquirieran nacionalidad española antes de cumplir los cuarenta años de edad, podrán desempeñar cargos públicos sin ser nuevamente alistados en España.

Art. 34. Los individuos comprendidos en el caso 7.º del artículo 80 de la ley, que fueren incluidos en nuevo alistamiento y clasificación, serán destinados, según sus aptitudes, al Arma que designe el Ministerio de la Guerra, debiendo incorporarse a uno de los Cuerpos residentes en región distinta a la en que anteriormente prestaron sus servicios.

Art. 35. Los mozos no incluidos en el alistamiento en el pueblo en que residan, y descubierta su omisión antes de cerrarse el alistamiento, se presentarán ante el Alcalde de la localidad y asistirán a los demás actos del reemplazo, solicitando dichas Autoridades de la Comisión mixta autorización para celebrar sorteo supletorio.

Art. 36. Los Alcaldes de los pueblos que deban alistar a individuos residentes en otros, darán noticia al Ayuntamiento respectivo para que concurran dichos mozos al acto de la clasificación y declaración de soldados con arreglo a lo prevenido en el art. 95 de la ley.

Art. 37. En los certificados que expidan los Jefes de los Cuerpos, a tenor de lo prevenido en el art. 30 de la ley, se expresará el concepto en que sirvan los interesados, y si los voluntarios perciben o no retribución pecuniaria.

Art. 38. Las Juntas de arbitrios de las posesiones del Norte de Africa entenderán en todas las operaciones de reemplazo con iguales facultades que la ley confiere a los Ayuntamientos, dependiendo Melilla de la Comisión mixta de Málaga, y Ceuta de la de Cádiz, ingresando los reclutas en las zonas que determine el Ministerio de la Guerra.

Ar. 39. Los Comandantes y Ayudantes de Marina darán cuenta a los

Ayuntamientos de los individuos inscritos en las industrias de pesca y navegación en el mes de Diciembre de cada año, con objeto de que no figuren en el alistamiento del pueblo en que residan o en el que nacieron.

Art. 40. Terminadas las operaciones del alistamiento, el Ayuntamiento procederá a practicar con iguales formalidades y solemnidad, y en los días que determina la ley, las operaciones concernientes a la rectificación del alistamiento, anunciándolo al público con la debida anticipación por edictos y bandos, o en la forma que usualmente se acostumbre en la localidad. Además de este anuncio general, se citará personalmente por papeletas duplicadas a todos los mozos comprendidos en el alistamiento.

Art. 41. Los Ayuntamientos tomarán sus acuerdos con arreglo a lo que disponen los artículos 104 y 105 de la ley Municipal, y se harán constar en el libro de actas, de conformidad con lo que determina el artículo 107 de la misma.

Art. 42. La falta de cumplimiento de estas disposiciones hará incurrir a los Ayuntamientos en las multas que determina la ley Municipal, sin perjuicio de las demás responsabilidades que proceda exigirles, con arreglo a las prescripciones del capítulo 2.º del título 5.º de la ley Municipal y de las especiales que determina la vigente de Reclutamiento.

CAPITULO III

Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirse

Art. 43. El sorteo se anunciará con ocho días de antelación por medio de bandos, citándose personalmente por papeletas duplicadas a los mozos incluidos en el alistamiento.

En el bando y en las papeletas de citación se hará constar la hora a que debe comenzar el sorteo y el local en que ha de verificarse.

Art. 44. El sorteo se celebrará en el Ayuntamiento. Cuando por el censo de la población correspondiera verificarlo en dos o más distritos, tendrá lugar en locales espaciosos y debidamente acondicionados que estén destinados a dependencias de carácter oficial.

Art. 45. Para la celebración del sorteo es indispensable que concurran al acto, y permanezcan durante todo el tiempo que éste dure, el Alcalde como Presidente, o quien legalmente lo represente, el Síndico del Ayuntamiento o el Concejal que haga sus veces, y un Regidor, por lo menos, que reemplazará a aquéllos cuando tengan que ausentarse.

Asistirá como Secretario el que lo sea del Ayuntamiento, y en su lugar el funcionario a quien corresponda reemplazarle.

Art. 46. En las papeletas para el sorteo se escribirá el nombre y los dos apellidos del mozo y el número de orden que le corresponda en el alistamiento.

Art. 47. El sorteo no se suspenderá

más que el tiempo señalado en el segundo apartado del art. 63 de la ley a que se refiere este reglamento.

Para este efecto se precintarán con el sello del Ayuntamiento los dos bombos, quedando además custodiados por agentes de la Autoridad en número suficiente.

Las papeletas extraídas y las listas en que estén anotados los nombres de los mozos con los números que les haya correspondido, se encerrarán en un sobre, que, lacrado con el sello del Ayuntamiento, custodiará el Presidente del acto.

Art. 48. Cuando ocurriera algún hecho referente al sorteo que no se halle previsto en ley, se suspenderá el acto, consultando inmediatamente al Gobierno por conducto del Gobernador y por el medio más rápido posible, aplazando la continuación de la operación hasta que aquél conteste.

En este caso se adoptarán para la suspensión las mismas precauciones que se detallan en el artículo anterior.

Art. 49. Terminada la operación del sorteo, se procederá a redactar el acta, consignando al fin de ella la lista de extracción por orden de números, insertando en letra el que a cada mozo haya correspondido, así como las protestas, que verbalmente o por escrito, se hubieran presentado.

Dicha acta se leerá íntegra por el Secretario en voz alta ante todos los concurrentes, y será firmada por los individuos del Ayuntamiento concurrentes, el Delegado de la Autoridad militar que hubiese asistido al acto, el Secretario y los asistentes que hayan formulado protesta.

Esta acta se unirá a las demás del Ayuntamiento, custodiándose en su Archivo para los efectos que la ley determina.

CAPITULO IV

De las exclusiones y excepciones del servicio militar

Art. 50. Serán excluidos totalmente del servicio militar activo los individuos pertenecientes a las Ordenes y Congregaciones siguientes:

1.º Venerable Orden de Canónigos de San Agustín.
2.º Congregación de la Santísima Cruz y Pasión de Nuestro Señor Jesucristo.
3.º Congregación de los Hijos del Inmaculado Corazón de María, establecida en las posesiones del golfo de Guinea.

4.º Religiosos profesos y novicios de la Congregación de María.

5.º Religiosos y novicios de la Congregación de San Alfonso de Liguorio.

6.º Ordenes religiosas dependientes del Ministerio de Ultramar, que son: Agustinos Descalzos (Recoletos), Agustinos Calzados, Dominicos, Franciscanos, Jesuitas, Carmelitas Descalzos y Trinitarios de Alcázar de San Juan.

7.º Congregación de San Vicente de Paul.

8.º Religiosos y novicios de la Compañía de Jesús.

(Se continuará.)